

STADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**

Peticionario

v.

**DEWAYNE OWENS;  
DARON PORTER**

Recurrida

KLCE202200943

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de **San Juan**

Criminal Núm.:  
**KVA2022-0182**  
**KVA2022-0183**

Sobre:  
Art. 109 del  
Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (parte peticionaria), y solicita que revisemos las resoluciones emitidas el 28 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Por medio de las decisiones recurridas, el foro *a quo* desestimó los cargos que pesaban en contra de la parte recurrida, Sr. Dewayne Owens y Sr. Daron Porter, al amparo de la Regla 64 (n)(8) de Procedimiento Criminal, *infra*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos los pronunciamientos objetados.

I.

Por hechos suscitados el 21 de noviembre de 2021, el Ministerio Público instó sendas denuncias contra los señores Owens y Porter, imputándoles haber violado los Artículos 108 y 109 del Código Penal de 2012. En la vista al amparo de la Regla 6 de

Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, estos se allanaron a la determinación de causa probable para arresto por los mencionados delitos.<sup>1</sup>

El 29 de abril de 2022 se llevó a cabo la vista preliminar para el delito de agresión agravada (Art. 109 del Código Penal). Finalizada la audiencia, la Hon. Joie-Lin Laó Meléndez determinó que existía causa probable para creer que los señores Owens y Porter cometieron un delito menor al contenido en las denuncias, entiéndase, el delito de agresión (Art. 108 del Código Penal). El juicio fue pautado para el 13 de junio de 2022, quedando los imputados debidamente citados.<sup>2</sup> En desacuerdo, el 8 de junio de 2022, 40 días luego de la determinación de causa por un delito menor, el Ministerio Público instó una *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada e Inclusión de Testigo*.

Llegado el día del juicio, el Ministerio Público compareció, al igual que la representación legal de los señores Owens y Porter. Estos últimos no estuvieron presentes.<sup>3</sup> El Ministerio Público trajo a la atención del Hon. Alberto Pérez Ocasio que estaba pendiente una solicitud de vista preliminar en alzada. Ante ello, el Juez concluyó que no podía continuar con el juicio, por lo que lo reseñó para el 2 de agosto de 2022.<sup>4</sup> El 16 de junio de 2022 el Tribunal notificó por correo electrónico a las abogadas de los imputados, al igual que a la fiscalía, que la vista preliminar en alzada sería el 27 de junio de 2022.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 24 de junio de 2022, el Ministerio Público incoó una solicitud de auxilio al Tribunal. En lo concerniente,

---

<sup>1</sup> Los señores Owens y Porter, residentes en Washington, DC, quedaron libres bajo fianza.

<sup>2</sup> *Resolución Vista Preliminar, Regla 23 de Procedimiento Criminal, Anejo VII del apéndice del recurso.*

<sup>3</sup> El Tribunal ordenó su arresto con \$100,000.00 de fianza sin por ciento. *Minuta, Anejo XI del apéndice del recurso.*

<sup>4</sup> El juicio fue recalendarizado para el 30 de agosto de 2022, junto a una vista de desacato criminal relacionada a la fianza de los imputados.

<sup>5</sup> Anejos XII y XIII del apéndice del recurso.

requirió al foro primario que, utilizando las direcciones de correo electrónico que los imputados facilitaron para que se llevara a cabo la vista preliminar el 29 de abril de 2022, les notificara e invitara para que ambos comparecieran a través de videoconferencia a la vista preliminar en alzada. También pidió al Tribunal que ordenara la citación y comparecencia de los representantes de las respectivas compañías fiadoras que se hicieron responsables de prestar la fianza de los señores Owens y Porter. Ello, con el propósito que ofrecieran información sobre su paradero.

No obstante, el 27 de junio de 2022, día pautado para la vista preliminar en alzada, los señores Owens y Porter no comparecieron. Sus representantes legales adujeron que ello se debió a que estos no fueron debidamente citados para dicho proceso. En atención a lo anterior, el Tribunal hizo constar que envió las invitaciones de videoconferencia a los correos electrónicos [odewayne05@gmail.com](mailto:odewayne05@gmail.com) y [daronporter15@gmail.com](mailto:daronporter15@gmail.com). La vista se movió para el próximo día.<sup>6</sup>

Llegado a este punto, el 28 de junio de 2022, el Ministerio Público expresó estar preparado para ver la vista preliminar en alzada y que su prueba estaba presente. El Tribunal manifestó que envió una invitación de videoconferencia a los correos electrónicos de los imputados que obraban en el expediente, pero no surgía confirmación de recibo de ninguno. Añadió que no tenía manera de corroborar si en efecto estos fueron recibidos. Concluyó que no tenía jurisdicción sobre los señores Owens y Porter, por no haber sido citados. La defensa solicitó la desestimación de los cargos. El Tribunal enunció que el Ministerio Público pudo solicitar la vista preliminar en alzada el día que se celebró la vista preliminar para dejar citados a los imputados.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Minuta*, Anejo XVI del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Minuta*, Anejo XVII del apéndice del recurso.

Consecuentemente, el TPI emitió las resoluciones que hoy revisamos. Mediante las mismas, desestimó los cargos que pesaban contra los señores Owens y Porter, al palio de la Regla 64 (n)(8) de Procedimiento Criminal, *infra*. La Hon. Wanda Cruz Ayala incluyó las siguientes observaciones en sus pronunciamientos:

El imputado no compareció en el día de hoy. El día de la celebración de la Vista Preliminar el Ministerio Público no solicitó una Vista Preliminar en Alzada, por lo que el imputado no fue citado en corte abierta. El Ministerio Público manifiesta que, una vez celebrada la Vista Preliminar, entendió no contaba con la prueba necesaria para solicitar la Vista Preliminar en Alzada. **El Tribunal manifiesta que el Ministerio Público podía hacer la solicitud ese día para dejar al acusado citado. Se hace constar que el Tribunal hizo una invitación al acusado para que compareciera por Videoconferencia con resultado infructuoso.** En estos momentos el Tribunal no tiene jurisdicción sobre el imputado. La defensa solicita la desestimación. **Celebrada vista evidenciaria, el Ministerio Público no mostró justa causa para no haber solicitado la citación del acusado desde la Vista Preliminar y para que no se haya celebrado la Vista Preliminar en Alzada en el término dispuesto en ley.** (Énfasis nuestro).

Inconforme con lo anterior, el Ministerio Público solicitó reconsideración, a la cual se opusieron los señores Owens y Porter oportunamente. El 5 de agosto de 2022, el TPI dictó una *Resolución*, a través de la cual declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.

Aun en desacuerdo, la Oficina del Procurador General presentó el recurso que nos ocupa. En este le imputa al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

El Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar las denuncias en virtud de la Regla 64 (n)(8) de Procedimiento Criminal, sin realizar un balance razonable de los criterios conforme lo dispone la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, a pesar de que el Ministerio Público estableció la justa causa de la dilación, esto era que la incomparecencia de los recurridos se debió a falta de citación por parte del propio tribunal.

El Tribunal de Primera Instancia incidió al emitir una minuta-resolución desestimando el cargo contra el imputado sin expresar ni consignar por escrito los fundamentos de su determinación, conforme requiere expresamente la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.

Junto a su recurso, la Oficina del Procurador General presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el TPI hasta tanto nos expresáramos en torno a la petición de *certiorari*. El 29 de agosto de 2022 emitimos una *Resolución*, mediante la cual accedimos a lo solicitado. Asimismo, le concedimos a la parte recurrida un término de 15 días para exponer su posición sobre el recurso. Esta compareció oportunamente.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, así como del expediente y las regrabaciones de los procedimientos ante el TPI, particularmente la de la vista del 28 de junio de 2022, procedemos a resolver.

## II.

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, establece el mecanismo de la vista preliminar, la cual tiene una naturaleza estatutaria, no constitucional. *Pueblo v. Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22, op. del 22 de febrero de 2022, 208 DPR \_\_ (2022), citando a *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997). Toda persona imputada de un delito grave tiene derecho a que se celebre una vista preliminar. Su objetivo consiste en que el Ministerio Público presente prueba que permita al tribunal hacer una determinación de que existe causa probable en cuanto a dos aspectos: (1) que el delito grave se cometió y (2) que la persona imputada lo cometió. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616, 623-624 (2021). Si en la vista preliminar el magistrado o la magistrada determina que no hay causa probable para acusar por un delito grave, el Ministerio Público está impedido de instar la acusación. *Íd.* Véase, además, Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815 (1998).

En lo pertinente, cuando el Ministerio Público no obtenga un resultado favorable en la vista preliminar, este puede solicitar la celebración de una vista preliminar enalzada conforme a la Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 24(c). A tenor con esta Regla, el fiscal que no esté satisfecho con la determinación a la que llegue el magistrado que presidió la vista preliminar original, sea porque determinó ausencia total de causa probable para acusar al imputado o porque determinó causa probable por un delito menor al contenido en la denuncia, podrá someter el asunto nuevamente ante otro magistrado de jerarquía superior dentro del Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, 768-769 (1999).

**Cuando un tribunal niega autorización judicial para encausar por el delito que el Fiscal entiende procedente, corresponde al Fiscal, no al tribunal, escoger el cauce procesal a seguir de entre las opciones que nuestro ordenamiento le confiere.** *Pueblo v. Quiñones, Rivera*, 133 DPR 332, 337-338 (1993), citando a O.E. Resumil de Sanfilippo, *Derecho Procesal Penal*, Orford, Equity Publishing Co., 1990, T. 1, Sec. 5.14, pág. 93. (Énfasis nuestro). De surgir esta encrucijada procesal, **los tribunales sólo tendrán jurisdicción para entender en el trámite que el Fiscal escoja en el ejercicio de su discreción.** *Íd.* (Énfasis nuestro).

De otra parte, nuestra Ley Suprema dispone que a todo acusado le asiste el derecho a juicio rápido. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I; *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 319-320 (1987). Este entra en vigor desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (*held to answer*), es decir, desde que se determina la existencia de causa probable para arrestar, citar o detener. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 569-570 (2009). La jurisprudencia ha reconocido que el derecho a juicio rápido

persigue un interés dual; por un lado, procura proteger al acusado contra su detención opresiva, minimizar sus ansiedades y preocupaciones, así como reducir las posibilidades de que su defensa se afecte; mientras que por otro responde a las exigencias de la sociedad de encausar con celeridad a los acusados de transgredir nuestro ordenamiento. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra; *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001).

A tono con nuestra Constitución, el derecho procesal criminal trazó el alcance de este derecho, toda vez que fijó términos para cada fase de los procedimientos. Estos transcurren desde las etapas entre el arresto y el juicio. La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, instituye como fundamento para la desestimación de una denuncia o acusación que no se hubieren completado los trámites judiciales necesarios dentro de los términos aplicables. En lo aquí concerniente, esta dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

**(8) Que se celebró una vista preliminar en alzada luego de 60 días de la determinación de no causa en vista preliminar.**

**Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:**

- (1) Duración de la demora;**
- (2) razones para la demora;**
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;**
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y**
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido**

**causar.**<sup>8</sup>

**Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.**

Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. (Énfasis nuestro).

En armonía con lo anterior, nuestra jurisprudencia también ha establecido que, cuando surja un planteamiento de violación al derecho de rápido enjuiciamiento, **el TPI tendrá que sopesar, en conjunto y con otras circunstancias relevantes, los criterios mencionados.** Véase, *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 154-155 (2004); *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 792; *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). (Énfasis nuestro). **Ninguno de los antedichos factores es determinante y están sujetos a un balance.** *Íd.* (Énfasis nuestro).

Por otro lado, es norma reiterada que, de ocurrir una inobservancia de los términos en unión a la oportuna alegación de violación al derecho a juicio rápido, recae sobre el Ministerio Público el peso de demostrar la existencia de justa causa para la demora; la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado; o que la tardanza es atribuible al propio imputado, ya sea porque solicitó la suspensión o consintió a ella. *Pueblo v. Guzmán*, supra, a la pág. 156; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 791.

Ahora bien, los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal no son absolutos. En *Pueblo v. Cordero Rodríguez*, 110 DPR 638, 639–640 (1981), el Tribunal Supremo explicó que “[e]l derecho a un juicio rápido es una cuestión

---

<sup>8</sup> Con relación a este criterio se ha establecido que el imputado solo tiene que demostrar que —debido a la dilación— ha sufrido un perjuicio, más no estado de indefensión. El mismo tiene que ser específico, no basta meras generalidades ni perjuicios abstractos, como tampoco cálculos puramente matemáticos. Tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, supra, a la pág. 156; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 792;

puramente relativa. Depende de muchísimas circunstancias y debe ajustarse a los consabidos aplazamientos. Garantiza los derechos del acusado; pero no excluye los derechos de la justicia pública”. Aunque la Regla 64(n) establece que la vista preliminar en alzada se ventilará dentro de un término de 60 días a partir de la determinación de no causa probable para acusar, su lenguaje no es uno categórico o terminante. Todo lo contrario, más bien muestra su naturaleza flexible y variable. Esto se debe a que, al estar contemplada la “justa causa” como factor para permitir demora en los procedimientos, es ostensible que el “derecho a juicio rápido” está sujeto a las exigencias y circunstancias particulares de cada caso.

Dado a lo anterior, se ha resuelto que la determinación de lo que constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal es por necesidad un problema de definición a realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 790. Sin embargo, debemos destacar que la razonabilidad será el criterio rector a la hora de dirimir si la razón que motivó la demora constituyó justa causa. Queda, por tanto, excluida como justa causa toda demora opresiva e intencional. *Pueblo v. Guzmán*, supra, a las pág. 154-156. **Todo lo antes expuesto denota que el quebrantamiento del derecho a juicio rápido no es una problemática de “tiesa aritmética” donde la inobservancia del término dispuesto constituye por sí sola una transgresión, como tampoco acarrea la desestimación irreflexiva de la denuncia o acusación. *Íd.* (Énfasis nuestro).**

### III.

En la causa de epígrafe, el TPI desestimó los cargos que pesaban contra la parte recurrida debido a un alegado incumplimiento con los términos estatuidos en la Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal, *supra*. El foro primario concluyó que el

Ministerio Público no mostró justa causa para no haber solicitado la citación de la parte recurrida desde la vista preliminar y para que no se hubiera celebrado la vista preliminar en alzada en el término dispuesto en ley.

A través de sus señalamientos de errores, la parte peticionaria esencialmente alega que el curso decisorio tomado por el TPI constituyó un abuso de discreción. Arguye que, si hubo algún incumplimiento con los términos de juicio rápido, el récord revela la existencia de justa causa. Aduce que al momento de evaluar si procedía o no la solicitud de desestimación de cargos contra los imputados basada en el derecho a juicio rápido, el foro primario debió realizar un análisis justo, pragmático y razonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias y ante los hechos particulares del caso.

Por otro lado, la parte recurrida está de acuerdo con la disposición del foro primario. Esboza que, previo a desestimar los cargos por violación a derecho a juicio rápido y al debido proceso de ley, el tribunal celebró una vista evidenciaria en la cual sopesó los criterios requeridos por nuestro ordenamiento jurídico. Añade que en la aludida vista desfiló prueba sobre la ausencia del diligenciamiento de las citaciones emitidas por el TPI. Enfatiza que el Ministerio Público no fue diligente, pues la demora ocurrió porque, teniendo facultad para citar a la parte recurrida tan pronto supo de la determinación adversa de la vista preliminar, optó por no hacerlo. Explica que no es imputable a la parte recurrida la dilación del proceso, pues nunca fueron notificados conforme a derecho de la decisión del Ministerio Público de recurrir en alzada.

Analizado con detenimiento el expediente del caso de autos, somos del criterio que el foro *a quo* erró al desestimar los cargos de la parte recurrida. Hemos escuchado la regrabación de la vista preliminar en alzada y la vista evidenciaria del 28 de junio de 2022,

a través del sistema *For The Record*. **Ese día era el último día de los términos, entiéndase el día 60, para que se celebrara la vista preliminar en alzada.** Según expuesto, el mero incumplimiento con los términos de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal no constituye, por sí solo, una violación al derecho a juicio rápido, ni conllevaba la desestimación automática de los cargos. Cuando ello ocurre, el TPI debe efectuar un examen razonable de todos los factores aplicables esbozados, tanto en la Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal, como en la jurisprudencia interpretativa. En este caso el TPI adjudicó la controversia de forma rígida.

De la aludida regrabación surge con meridiana claridad que la Jueza tomó la decisión de desestimar los cargos de la parte recurrida sin otorgarle la oportunidad que el Ministerio Público ostenta de exponer las razones por las cuales no se celebraría la vista dentro de los términos. La magistrada no sopesó todos los factores esenciales al momento de justipreciar la solicitud de desestimación de la parte recurrida. Esta solo tomó en consideración la explicación de la demora, la cual, bajo su discreción no constituyó justa causa y pautó como base de su dictamen el que carecía de jurisdicción sobre la parte recurrida por no haber diligenciado positivamente sus citaciones. Durante la vista evidenciaria requerida en estos asuntos, era su obligación examinar todas las razones que provocaron la tardanza. A su vez, debió inquirir si algún otro componente incidió en el retraso. La evaluación debe incluir la duración de la tardanza; las razones para la dilación; si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho, y el perjuicio resultante de la tardanza.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Además, el Tribunal debió tomar conocimiento judicial sobre el hecho de que en el caso sobre el Artículo 108 del Código Penal, la parte recurrida no compareció al juicio pese a haber sido citada mediante videoconferencia y apercibida sobre las consecuencias de su incomparecencia. Nótese que el Tribunal ordenó el arresto de ambos con \$100,000.00 de fianza debido a que estos no estuvieron disponibles el día del juicio en su fondo. Véanse, *Resolución Vista Preliminar, Regla*

Ante todo lo antes expuesto, y acorde con las circunstancias particulares del presente caso, resolvemos que el TPI abusó de su discreción al desestimar los cargos que pesaban contra la parte recurrida por violación al derecho a juicio rápido.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, revocamos las resoluciones aquí recurridas. Dejamos sin efecto las desestimaciones decretadas y remitimos el caso al foro *a quo* para que celebre, a la brevedad posible, una vista evidenciaría en la cual sopesen los fundamentos incluidos en esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones